



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00261-00

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez, carpeta digital contentiva de la demanda ejecutiva laboral referenciada, informándole que la misma fue presentada en este Despacho Judicial el martes, 2 de noviembre de 2021 a las 04:43 p. m. a través del correo electrónico institucional, desde el correo electrónico juanherreragallo@hotmail.com, siendo radicada el 03 de noviembre de 2021 en la radicación electrónica digital que actualmente lleva el Juzgado y se encuentra conformada la Carpeta Digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado. A su vez se encuentra ya registrada en el aplicativo Justicia XXI Web. Le comunicó a su vez que el apoderado judicial de Porvenir presentó a través del correo institucional al correspondiente denuncia de bienes. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Turbaco Bolívar, 25 de noviembre de 2021

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR

I. ANTECEDENTES

La sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR. Identificada con el NIT No. 806.010.788-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 4.370.814,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (DEUDA PRESUNTA PENDIENTE POR PAGAR) por la parte demandada en su calidad de empleador por el período de: abril de dos mil diecinueve (2019-04) y octubre de dos mil veinte (2020-10) por los cuales se requirió mediante carta remitida a través de correo electrónico de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, recibida por el empleador demandado correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, presentado en: Un (1) folio.
- b. **UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.202.200,00)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales a la fecha ascienden a la suma de y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo.
- c. Por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los periodos discriminados dentro del título ejecutivo complejo y de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
- e. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00261-00

La parte demandante allegó como título base de recaudo la liquidación de aportes pensionales adeudados, requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR. identificada con el NIT No. 806.010.788-1, por lo que este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, resultando a cargo de la sociedad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral contenida en un acto administrativo

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

2.3 Medidas cautelares

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L. S.S, la entidad ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del ejecutado: Las sumas de dinero que posee la entidad demandada en las siguientes entidades bancarias:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

2

2.4 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este tipo de procesos en virtud de la integración analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por todo lo antes manifestado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que la entidad ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR. Identificada con el NIT No. 806.010.788-1,, pague además los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00261-00

III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra la entidad ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR. Identificada con el NIT. No. 806.010.788-1, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, por las siguientes sumas:

- a. **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 4.370.814,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (DEUDA PRESUNTA PENDIENTE POR PAGAR) por la parte demandada en su calidad de empleador por el período de: abril de dos mil diecinueve (2019-04) y octubre de dos mil veinte (2020-10) por los cuales se requirió mediante carta remitida a través de correo electrónico de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, recibida por el empleador demandado correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, presentado en: Un (1) folio.
- b. Intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales a la fecha ascienden a la suma de y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo.
- c. Por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los periodos discriminados dentro del título ejecutivo complejo y de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
- e. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositada o llegare a depositar la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR. identificada con el NIT No. 806.010.788-1, Representado Legalmente por su gerente, en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A. , siempre y cuando sean legalmente embargables de conformidad a lo establecido por la Ley 715 de 2001 y el Art. 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$6.556.221.00) tal como lo estipula el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L Y S.S, haciéndole saber que los documentos que sirve de título ejecutivo están constituidos por la liquidación de la deuda de conformidad con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Requerimiento de pago y prueba de entrega. Por secretaría envíense los correspondientes oficios en la forma establecida en Art. 111 del C.G.P armonizado con el Art. 11 del Decreto Ley 806 de junio 4 de 2021.

CUARTO: Notifíquese este auto como lo preceptúa el parágrafo del Art, 41 del C.P.L S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por tanto, a la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR, Identificada con el NIT No. 806.010.788-1, Representado Legalmente



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00261-00

por su Gerente, se le enviará a través de mensajería certificada, el mandamiento de pago, los anexos correspondientes al traslado de demanda y la comunicación de la notificación a la dirección de correo electrónico anotada en la demanda. Se le advierte a la entidad demandada que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, al abogado **JUAN CAMILO HERRERA GALLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.047.391.257 y T.P. No. 216.746 del C.S.J en los términos del poder otorgado que se encuentra anexo con la demanda digital y bajo la responsabilidad de Ley.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

S.I.B.V

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14fb7c117bff2f04c1a49062cb6260ab39eec5b855b2c89f0572554292f66050

Documento generado en 26/11/2021 11:29:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**